

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
 il n'y aurait ni gouvernement ni société.
 EDOUARD LABOULATZ.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 2 DE OCTUBRE DE 1869.

NÚM. 14.

ESTUDIOS SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR ISIDRO A. MONTEL

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO-JUZGO

(CONTINUA.)

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>“Sin ir á buscar razones fabulosas y vanas de la pérdida de España, las tenemos verdaderas y muy verosímiles en nuestros historiadores antiguos únicos fiadores autorizados de los acontecimientos de aquellos tiempos.</p>	<p>VIII. Que incurrieran en excomunion los que abandonaban á sus mujeres por otra causa que no fuera el adulterio.</p> <p>IX Renovaron las leyes contra los judíos.</p> <p>X Que eran acreedores á inmunidad los asilados en la Iglesia.</p> <p>XI Dictaron medidas severas contra la idolatría.</p> <p>XII Prevencion de que anualmente se debia celebrar concilio en cada provincia, el dia 1º de Noviembre.</p>	<p>En cuanto á matrimonios ilícitos, la ley goda declaraba, que lo son todos los contraidos durante el año lucratioso, los celebrados por una mujer con su siervo ó libertado ó con siervo ageno, el de liberta con siervo ageno sin conocimiento de su señor, el que hiciere alguno casando á su sierva con esclavo ageno contra la voluntad de su dueño, y el contraido por mujer, cuyo marido se ausentó, sin que se sepa con certeza su muerte.</p>	<p>y monasterios), exigirian discusiones tan delicadas como prolijas; pero ciertamente inútiles á la sabiduría, penetracion y talento de V. M., y así reduciéndose con respetuoso silencio á una concisa brevedad sobre asunto tan vasto, solo exponen á V. M. los ministros que representan, que en las leyes que juraron guardar, y segun las cuales se les manda librar los pleitos en la 3, tít. 1º, lib. 2, de la Recopilacion, no se comprende el Fuero-Juzgo, cuya autoridad legislativa, espirando en la dominacion goda, solo ha recibido posteriormente, segun fué dado en fuerza de nuevas leyes ó privilegios de los soberanos por fuero particular de al-</p>

T. III.

27

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>La ambicion de reinar, enfermedad de todas las naciones y de todos los siglos, se apoderó muy en particular de la gente goda, cuyos príncipes por este motivo estuvieron muchas veces sujetos á muertes muy desgraciadas, como se ha visto en el discurso de la historia. Esta pasion, que produce los efectos mas lastimosos, encendió el corazon de Don Rodrigo tan vivamente, que con todo el amor que tenían los pueblos á Witiza, logró sin embargo, un partido de gentes muy poderosas, que en vida del legítimo soberano, lo reconocieron por rey.</p>	<p>No contento Ervigio con semejantes declaraciones, volvió á reunir otro concilio, y allí presentó nueva súplica para que se otorgase perdon á los rebeldes condenados por Wamba. Y el concilio mandó restituir la libertad, los bienes, los empleos y los honores, á los cómplices en la rebelion de Paulo contra Wamba.</p> <p>Suplicó tambien que se conservara á Liubigotona su mujer y á sus hijos, hijas y demas parientes, todas las rentas y privilegios que disfrutaban durante la vida de Ervigio bajo gravísimas penas que fulminaron contra los que no obedecieran semejantes determinaciones.</p>	<p>Y por lo que hace á la proteccion que el derecho impartia á la mujer, debe hacerse observar que la sancion consistia principalmente en pena pecuniaria por base, y por agravacion en la esclavitud y flagelacion del que cometia el crimen de forzar á una mujer.</p> <p>Cuando el forzamiento era un medio para cometer adulterio, tenia lugar la confiscacion y la entrega del ofensor al ofendido, para que hiciera de él lo que quisiera, siendo esta la pena comun y ordinaria en todo adulterio: lo cual era consecuencia natural del individualismo radical de las sociedades primitivas que tendian siempre á satisfacer la venganza privada del ofendido. En cuanto á la adúltera, tenia la pena de lanzamiento del hogar, vergüenza pública y flagelacion.</p>	<p>gunos pueblos; por lo cual, prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en juicio; y dudando por otra parte llenos de veneracion y respeto por las decisiones del vuestro consejo, que segun el espíritu de las leyes que ordenan la forma que ha de guardarse en hacerlas é interpretarlas, sea de bastante autoridad una provision ordinaria de justicia despachada sin aquellos requisitos, para restablecer la citada ley del Fuero-Juzgo, no solo para la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores: ántes de pasar á revocar ó confirmar la sentencia de la justicia de Almagro, por la que, con arreglo á lo prevenido por el consejo, declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Fr. Manuel del Moral á sus herederos abintestato, con exclusion del convento de la Membrilla.</p> <p>Suplican á V. M. se digne decidir, si en efecto se halla el Tribunal obligado á conformar sus determinaciones con la mencionada ley 12, tit. 2, lib. 4º del Fuero-Juzgo, mirándola como verdadera ley del reino para la decision, no solo del presente caso, sino tambien de los demas de esta clase que con fre-</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>“El primer efecto de tan grande novedad, debía ser una guerra civil entre las dos facciones, que es la que indicó sin duda Isidoro de Beja, cuando <i>in sinuó las matanzas de los émulos y los furiosos combates intestinos.</i>»</p>	<p>Y á estas medidas, que se consideraron de alta política, se agregó la condonacion de los tributos adeudados hasta el primer año de Ervigio.</p> <p>Ahora, para poner en evidencia que Ervigio fué, en efecto, uno de los autores del Fuero-Juzgo, necesario es recordar que en la edicion latina de éste, se encuentra una ley, que dice: “<i>Et ideo haram legum correctio vel novellarum nostrarum sanctionum ordinata constructio, senti in hoc libro et ordinatis titulis posita et subsequenti est serie adnotata ita ab anno secundo regni nostri á duodecimo Kalendas novembris in cunctis personis ac gentibus nostræ amplitudinis imperio subjugatis in nexam sibi a nostra gloria valorem obtineat, et inconvulso ce lebritatis oraculo valitura consistat.</i>»</p>	<p>De este análisis resulta que la potestad marital de los godos se parecia bien poco á la establecida por dro. romano; y aunque las leyes relativas formaban un incompleto sistema, se ve sin embargo, que entrañaban un espíritu que se aproxima un tanto al principio de igualdad que jamás llegará á desarrollarse en toda su plenitud entre el hombre y la mujer, cualesquiera que sean las relaciones que los liguen.</p> <p>La misma diferencia se advierte en cuanto á la patria potestad, pues el derecho de los visigodos, vino á hacer la formal declaracion de que el padre no tenia el derecho de vender á su hijo; y para honra y prez de los legisladores visigodos, preciso es decir que en un código posterior algunos siglos, fué autorizada expresamente la misma monstruosidad del derecho romano.</p>	<p><i>cuencia podrán presentarse, con limitacion ó extension de sus efectos á los tiempos y negocios anteriores á la declaracion que se solicita y provisiones referidas del consejo; ó si no obstante estas, queda expedida á los jueces la facultad de dirigir su dictámen como ántes, segun los principios de equidad y leyes de la nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la ley recopilada con arreglo á las circunstancias de los casos ocurientes, y espíritu de justicia con que anhelan el acierto y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones en beneficio del público y servicio de V. M. Dios guarde la C. R. P. de V. M. dilatados años. Granada, 26 de Octubre de 1785.—D. Josef de Pineda Tabáres.—D. Benito Ramon de Hermida.—D. Pedro de Fonseca y Mantilla.—D. Francisco Eugenio Carrasco</i> —Y vista por el mi consejo esta representacion, teniendo presente la resultancia del extracto de dicho pleito que se acompañó con ella, y lo expuesto por el mi fiscal, acordó se comunicase orden, como se hizo en 14 de Setiembre de 1786 á vos el presidente, para que remitieseis al mi consejo íntegros i originales los citados autos, y</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>Plugiera á Dios que el recuerdo de tan triste historia, pusiera término á nuestras guerras intestinas, teniendo en cuenta todos los partidos políticos, que si ellas continúan caeremos en el abismo en que se hundió la España de Don Rodrigo.</p>	<p>En vista de un dato tan autorizado, nadie podrá negar á Ervigio la gloria de haber sido uno de los autores del Fuero-Juzgo; y lo mas probable, es que este rey fué el último que trabajó en este código, como reformador de la legislacion visigoda mirada en su conjunto.</p>	<p>Por donde quiera, se encuentran en el Fuero-Juzgo pruebas del afanoso empeño que tenia el legislador en mantener al hombre libre separado del esclavo, sin que rer franquear á este los medios de salvar la línea de division, aunque sin llegar nunca á la barbarie de prohibir con pena de muerte la instruccion del esclavo, como vergonzosamente se ha visto en nuestros dias.</p>	<p>en su virtud lo ejecutasteis en 26 del propio mes. Y visto en el mi consejo teniendo presentes los antecedentes que se citan y causaron las providencias del mi consejo en 17 de Octubre de 1771 y 28 de Junio de 1781, y lo que sobre todo expuso el fiscal en consulta de 29 de Abril de este año, me expuso su parecer, y por mi real resolucion á ella, conformándome con él, que fué publicada y mandada cumplir en 25 de este mes se acordó expedir esta mi real cédula, por la cual os mando que así en los citados autos seguidos en ese Tribunal por Manuel de Arévalo y consortes con el convento de Trinitarios calzados de la Membrilla sobre la sucesion y herencia de los bienes maternos de Fray Juan Ruiz del Moral, que he mandado devolverlos, y acompañan á esta mi real cédula como en los demas que ocurran de la misma naturaleza, debéis conformar vuestra determinacion con el estatuto acordado por la provincia de Trinitarios calzados de Andalucía, y su visitador D. Pedro Pobes y Angulo en el capítulo celebrado en 16 de Mayo de 1777, aprobado por Mí y por la Santa Sede, extendiéndola y restringiéndola cuando mas con respecto [S. C.]</p>

JURISPRUDENCIA

ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, 19 de Junio de 1869.

CIVIL.

Rescisión de un contrato por falta de cumplimiento á las condiciones del mismo.—Reconvencion —(Sentencia de 3.^a instancia.)

Guadalajara, Abril siete de mil ochocientos sesenta y nueve.—Vistos: La demanda entablada ante el juez segundo de lo civil de esta ciudad el día nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, por D. Desiderio Cobian, mayor de edad, vecino de Teuchitlan, del partido de Cocula, en el canton de Aqualulco, y patrocinado por el Lic. D. Anastasio Cañedo, de esta vecindad, quien lo ha representado contra D. Agustin Padilla, antes vecino de Teocolotlan y hoy de esta capital, exigiéndole la devolución de tres libranzas giradas por el actor y aceptadas, la una con valor de mil quinientos pesos, por D. Arcadio Santa-Ana, la otra con igual valor por D. Juan del mismo apellido, y la otra con el de mil pesos, por D. José María Fletes, las cuales asegura haber entregado á Padilla en garantía que éste le pidió por tres mil pesos que se comprometió á prestarle para cubrir un crédito, con plazo de once meses y con el recargo de mil pesos de premio, exigiéndole la garantía expresada de cuatro mil pesos; y fundándose para pedir tal devolución en que, segun expuso el referido Padilla, á pesar de que el actor cumplió por su parte entregándole las mencionadas letras, por la suya faltó á lo convenido, porque á pretexto de que ellas no eran bastantes para asegurar la cantidad ofrecida, solo entregó á Cobian *dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, razon por la cual él creia estar en su derecho para exigir que se le devolviesen, ofreciendo á su vez devolver tambien la cantidad últimamente mencionada, que dijo hallarse disponible, puesto que solo por ella era deudor á Padilla; y pidiendo igualmente que éste fuese condenado en los daños y perjuicios que se le originasen si no hacia la devolución de las libranzas, y en el mismo caso las costas del juicio. La contestacion dada por el reo, patrocinado entonces por el Lic. D. Andrés Terán, de esta vecindad, que hoy es su apoderado, y en la que, asegurando que los hechos habian pasado de una manera distinta de como los referia Cobian, quien ocultaba algu-

nos y desfiguraba los demas, dijo: que el nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, ocurrió el referido Sr. Cobian, manifestándole que tenia necesidad de cubrir un crédito á D. Lucio Cortina, quien le ofrecia hacerle de él un descuento muy ventajoso, siempre que le entregase el dinero precisamente el día doce del citado mes de Marzo: que hallándose sin recursos pecuniarios para poder aprovechar esta oportunidad, le pedia que se los facilitara á cualquiera interes, y entonces convinieron en que Padilla entregaria á Cobian *tres mil quinientos sesenta pesos* en imperiales, al mismo precio á que el primero habia comprado estos géneros, y en que esta suma, unida á la de *cuatrocientos cuarenta pesos* que valia el descuento del dinero en un plazo de once meses, harian el total de *cuatro mil pesos* que Cobian entregó á Padilla en libranzas giradas á cargo de D. José María Fletes, D. Juan y D. Arcadio Santa-Ana, y que debian pagarse en el plazo referido: que cumpliendo Padilla con este contrato, dejó los imperiales á disposicion de Cobian y éste ordenó á dos agentes que fueran á solicitar su venta á cualquiera precio y pusieran el dinero en la tienda del mismo Padilla para tenerlo preparado el día doce, en que debia hacerse el entero á Cortina: que cuando llegó ese día, únicamente se habian realizado imperiales por valor de *setecientos veinticuatro pesos sesenta y dos y medio centavos*, por cuya razon Cobian ocurrió de nuevo á Padilla, pidiéndole prestada su firma en un papel de depósito por *dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, á disposicion de Cortina, y diciéndole que como se hallaba ausente este señor, el encargado de sus negocios habia indicado á Cobian que bastaria por entonces que le diera ese documento, para que Cortina á su vuelta recogiera el dinero de la casa donde estuviera depositado: que Cobian prometió á Padilla que no lo comprometeria en este negocio, porque mientras regresaba Cortina se venderia el resto de los imperiales hasta completar aquella suma, y si algo faltaba, él promoveria otros recursos para cubrirla: que Padilla otorgó el documento que se le pedia, y al regresar Cortina se vió precisado á cubrir su importe, entregando los *setecientos veinticuatro pesos cinco reales* que tenia en su poder del producto de los imperiales vendidos hasta entonces, y ademas *mil setecientos treinta y cinco pesos tres reales*, de su propio peculio: que des-

pues de algunos dias reconvino á Cobian para que le pagara esa última suma, y él le propuso que le venderia los imperiales que le quedaban, al mismo precio á que habia vendido los primeros, proposicion que aceptó Padilla, tomando los imperiales prévia una liquidacion, de que resultó que todavía Cobian quedaba debiéndole *doscientos y tantos pesos*: que algun tiempo despues se le presentó Cobian manifestándole que ya no le convenia llevar á efecto este último arreglo, y proponiéndole que buscaria el dinero que le debia ó le pagaria un fuerte interés por él; pero que Padilla no aceptó esa propuesta, y quedaron en tal estado las cosas hasta que se promovió el presente juicio, concluyendo el mismo Padilla su contestacion á la demanda, con exponer que el negocio de las libranzas era enteramente diverso del posterior, relativo á un préstamo de dinero, y por lo mismo, con reconvenir á Cobian por la cantidad de *mil setecientos treinta y cinco pesos tres reales*, y sus réditos desde el 12 de Marzo de 1866, puesto que al parecer insistia aquel en la rescision del último contrato que habian celebrado sobre venta de los imperiales, pidiendo por su parte, que se le absolviera de la demanda y se condenara al actor en el importe de la reconvencion, en las costas del juicio y en los daños y perjuicios que pudieran resultarle hasta el completo pago del crédito. El escrito de réplica del actor, en que contestando á la reconvencion del demandado, manifestó que éste desfiguraba los hechos y fingia contratos que no habian existido, pues el único celebrado entre ellos, era el de las libranzas, no habiendo recibido de Padilla mas que la cantidad de *dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, como habia dicho en su escrito de demanda, cuya suma tenia disponible para entregarla luego que se le devolvieran aquellos documentos, y pidió se declarase sin lugar la reconvencion, y se condenase á Padilla á la devolucion de las referidas libranzas; la renuncia que Padilla hizo del traslado que se le mandó dar para que duplicara, y la acta de la junta que se verificó conforme al reglamento de justicia entonces vigente, y á la que concurriendo Cobian y los Sres. Lics. Cañedo y Terán, en representacion éste de Padilla, no tuvieron arreglo alguno, y acerca de los puntos de hecho, se refirieron á sus respectivos escritos, y el juez, para probarlos les concedió el término de veinte dias prorogables, y que despues prorogó el mismo juez por otros veinte á peticion del Lic. Cañedo.—Las pruebas rendidas por las partes durante dicho término para justificar sus respectivos asertos. El alegato que, concluido él, produjo la parte actora, y la renuncia que hizo del traslado para el suyo la demandada,

pidiendo se citara para sentencia. La citacion para ésta y la que pronunció el juez de primera instancia en 26 de Julio de 1867 absolviendo de la demanda á Padilla, y obligándolo á que en imperiales de los que estaban almacenados á disposicion de Cobian, entregase á éste los tercios necesarios hasta cubrir, sobre la suma de *dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos, noventa y cinco y medio centavos* que tenia recibidos, la de *tres mil quinientos sesenta pesos*, segun el precio que se les fijó en el contrato de 9 de Marzo de 1866, á que se referia este juicio, y absolviendo tambien al actor de la reconvencion que le hizo el demandado, sin imponer condenacion especial en costas. La apelacion que las dos partes interpusieron de esta resolucion del inferior, y lo expuesto y alegado por una y por otra en segunda instancia. La sentencia de la segunda Sala de este supremo Tribunal que conoció de los autos, y que en 22 de Mayo del año próximo pasado confirmó la resolucion del juez en la parte que absolvió á Padilla de la demanda, y la revocó en la que igualmente absolvió de la reconvencion al actor, condenando á éste á pagar á aquel la cantidad de *mil setecientos treinta y cinco pesos, tres reales*, que el expresado Padilla satisfizo á D. Lucio Cortina por cuenta de Cobian, sin obligar á éste á pagar réditos de dicha suma, y sin hacer tampoco condenacion especial en costas. La súplica que de esta sentencia interpusieron las partes, y le que ellas han expuesto, alegado é informado en esta tercera instancia.

Considerando:

1º Que la parte actora á quien correspondia la prueba de los hechos en que funda su accion, no ha justificado que el contrato que celebró con D. Agustin Padilla se haya verificado de la manera que expresa en su escrito de demanda, pues que para esto habria sido indispensable que por algun medio probatorio hubiera demostrado que convino con Padilla en recibir de él *tres mil pesos* en dinero, dándole en cambio para garantizarlos libranzas giradas por *cuatro mil*, á once meses de plazo; y de los cinco testigos que presentó solo resulta que dos agentes de Cobian se encargaron de procurar la venta de unos imperiales que les entregó Padilla por orden de aquel, y que el dinero que produjo la venta de cinco tercios de aquellos géneros, fué entregado al mismo Padilla tambien por orden de Cobian, pues aun el hecho que éste se propuso probar con las preguntas segunda, tercera y cuarta de su interrogatorio, visible á fojas diez y ocho, y es el de que entre las cantidades que pagó á D. Lucio Cortina se comprendia la de *dos*

mil cuatrocientos sesenta pesos que contenía una orden de depósito de dicha cantidad á la orden del expresado Cortina, firmada por Padilla, no resulta justificada si no es con el auxilio de uno de los testigos de la parte contraria que respondió á la pregunta doce del interrogatorio de fojas veintiocho y veintinueve, presentado por ésta; y aun demostrados estos dos hechos, el primero de ellos ninguna relacion tiene con el contrato en que Cobian funda su demanda; y el último, aunque pudiera ser la consecuencia del expresado contrato en los términos en que lo refiere el actor, no lo supone necesariamente como sería preciso para reputarlo probado.

2º Que el demandado, por su parte, ha acreditado plenamente que el contrato de las libranzas pasó en los términos que explica en su escrito de contestacion, esto es, que dió á Cobian *tres mil quinientos sesenta* en imperiales, recibiendo de él tres libranzas por valor de *cuatro mil* que debían pagarse al plazo de once meses, y que la diferencia de *cuatrocientos cuarenta pesos* que hay entre ambas sumas, quedó á favor de Padilla á título de descuento: que el contrato fué aceptado por uno y otro, quedando como un negocio enteramente concluido, y que Padilla recibió las libranzas y puso los imperiales á disposicion de Cobian, quien dió orden á sus agentes para que procurasen su venta, hallándose cada uno de estos hechos demostrado plenamente, y existiendo respecto del último la circunstancia de concurrir á su demostracion las pruebas de Cobian.

3º Que aunque el apoderado del actor ha tachado los testigos D. Ramon Morfin y D. José María Acosta como corredores intrusos; en primer lugar debe tenerse presente, que en el negocio de que se trata no intervinieron otras personas que las de los mismos interesados Cobian y Padilla, presenciándolo solo Acosta y Morfin, sin carácter alguno relativo á él; de manera que su dicho, así como el de D. Victoriano Merino, también testigo presencial del contrato, es válido en derecho, porque ni intervinieron los dos primeros en el negocio referido, ni éste se hizo en virtud de sus agencias; y en segundo, debe fijarse la atencion en que habiendo presentado Cobian á los mismos testigos Morfin y Acosta, para que declararan en su favor, no puede tacharlos por razon de sus personas cuando lo hacen en favor de Padilla, conforme á la ley 31, tít. 16, Part. 3ª

4º Que probado como lo está que existió el contrato tal como lo refiere Padilla, es consecuencia legal y forzosa que cada uno de los contrayentes hubiera quedado sujeto á cumplir las obligaciones que se impuso en él y adquirido también los derechos que estipuló pa-

ra sí, según lo prevenido en la ley 1ª, tít. 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; de manera que Padilla quedó dueño de las libranzas y Cobian de los imperiales, sin poder ninguno de los dos separarse del contrato celebrado, sino por mútuo acuerdo ó por sentencia judicial que lo declarase nulo ó rescindido.

5º Que en cuanto al segundo contrato que Padilla afirma haber celebrado con Cobian y que consintió, según dice, en haberle prestado *mil setecientos treinta y cinco pesos tres reales*, para pagar á D. Lucio Cortina *dos mil cuatrocientos sesenta pesos*; solo aparece de los autos: primero,—que Padilla extendió una constancia de depósito de esta última cantidad á la orden de Cortina y por cuenta de Cobian, y que pagó dicha cantidad; hecho demostrado aun por lo que dice el actor al formular su prueba: segundo, que solo se habia entregado á Padilla, como resultado de la venta de imperiales, la suma de *setecientos y tantos pesos*, por orden de Cobian en calidad de depósito, permaneciendo sin venderse los imperiales restantes; mas como del primero de estos hechos no aparece el contrato en sí mismo con las circunstancias referidas por Padilla, es decir, el acto por el que este señor y Cobian convinieron en que el primero extendería un papel de depósito para satisfacer al representante de Cortina, obligándose el segundo á que antes de llegar el plazo de pagar ese dinero, agenciaría los fondos necesarios y no comprometería la firma de Padilla; ese contrato, tal como se asegura haber sido arreglado, no está probado en los autos, supuesto que los testigos que el reo presentó para el efecto de demostrarlo, solo D. José María Acosta declara de conformidad al contestar á la pregunta décimasegunda del interrogatorio de fojas veintiocho y veintinueve, porque D. Ramon Morfin afirma que no lo recuerda, y D. Victoriano Merino se contradice sobre este punto, pues al contestar á la mencionada pregunta décimasegunda, manifestó que la ignoraba, mientras que al absolver la décimasétima, depone que es cierto, siendo así que, como se vé, una y otra comprenden sustancialmente el mismo hecho. Pero como que existe prueba plena de que Padilla entregó á Cortina, por cuenta de Cobian, *dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, y de que no tenia en su poder, pertenecientes á éste, mas dinero que los *setecientos y tantos pesos*, producto de los imperiales vendidos, resulta: que habiendo el referido Padilla satisfecho una deuda de Cobian, sin que éste le hubiera entregado los fondos necesarios para pagarla, es deudor el último al primero de la cantidad que suplió de su propio peculio, conforme á la ley 25, tít. 12, Part. 5ª, aunque no consten pormenoriza-

dos los términos del convenio que dió por resultado este pago.

6º Que como de las pruebas que rindió el reo, aparece justificado que el primer contrato que celebró éste con Cobian, se redujo á entregarle cierta cantidad de imperiales, recibiendo de él, á su vez, tres libranzas por valor de *cuatro mil pesos*, y no está probado que ese contrato haya dejado de existir por una novacion posterior; debe considerarse subsistente y distinto del segundo, en virtud del que Padilla pagó á Cortina una suma que le debía Cobian, sin que puedan confundirse el uno con el otro, considerando ese pago como resultado de una novacion que hayan hecho los interesados; pues que, como dice Escriche, verbo «Novacion,» ésta no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes, porque la renuncia de los derechos que daba la primera obligacion no debe depender de una presuncion que siempre es más ó menos incierta; y

7º Que el tercer contrato á que se refiere D. Agustin Padilla en su contestacion á la demanda y por el que no habiéndole pagado Cobian los *mil setecientos treinta y cinco pesos tres reales* que le habia prestado, volvió á recibir de este último los imperiales que le habia vendido, no tiene mas prueba que el dicho de D. Victoriano Merino, que por sí solo no basta para reputar acreditado tal contrato, segun la ley 32, tít. 16, Part. 3ª

Por las razones y fundamentos legales expuestos, que son, como se percibe, los mismos que tuvo y expuso la segunda Sala de este Supremo Tribunal para pronunciar su fallo en en este juicio, apareciendo de las constancias de los autos, como se ha visto, que D. Agustin Padilla y D. Desiderio Cobian celebraron en Marzo de 1866, un contrato por el que el primero dió al segundo una cantidad de imperiales por valor de *tres mil quinientos sesenta pesos*, recibiendo de él tres libranzas á once meses plazo, por valor de *cuatro mil pesos*; y que despues de consumado ese contrato, el mismo Padilla pagó á D. Lucio Cortina por cuenta de Cobian *dos mil cuatrocientos sesenta pesos*, sin tener en su poder mas fondos de éste que los *setecientos veinticuatro pesos cinco reales* que habia producido la venta de cinco tercios de imperiales; y teniendo, además, presente esta Sala: primero: Que confesando Padilla haber aceptado la oferta que Cobian le hizo de pagarle los *mil setecientos treinta y cinco pesos tres reales* de que se ha hablado, con los imperiales que le quedaron sin vender, y recibido éstos sin que aparezca que se los devolviera para que dispusiese de ellos despues que Cobian rehusó llevar adelante este

arreglo, no debe pagarse á Padilla rédito alguno por la cantidad expresada, sino compensarse el mútuo perjuicio que ambas personas se hayan podido causar, no pagando la una el dinero y reteniendo la otra los imperiales; existiendo tambien la misma razon para que no se obligue á Cobian á pagar el almacenaje de dichos géneros; y segundo: Que ambas partes apelaron y suplicaron de las sentencias de primera y segunda instancia, sin que pueda declararse con razon suficiente que el actor es litigante temerario, *porque no probó absolutamente su accion*, puesto que adujo y semi-probó con la declaracion del Lic. José de Jesus Camarena, un hecho que tenia con ella alguna relacion; falla con las proposiciones siguientes:

1ª Se absuelve á D. Agustin Padilla de la demanda intentada en su contra por D. Desiderio Cobian, exigiéndole la devolucion de las tres libranzas de que se ha hecho mérito en la parte expositiva de esta sentencia, y se declara que el mismo Padilla está obligado á entregar á Cobian el resto de los imperiales que le vendió en Marzo de 1866.

2ª Se condena á D. Desiderio Cobian á pagar á Padilla la cantidad de *mil setecientos treinta y cinco pesos tres reales* que el segundo enteró á D. Lucio Cortina por cuenta del primero, sin que esta cantidad devengue rédito alguno.

3ª No se hace especial condenacion en costas.—*Juan Ramon Solís.—Juan Antonio Robles.—Leonardo López Portillo.—Bernardo Baz.*

Enterado el C. Cobian, dijo: que interpone el recurso de aclaracion del punto concebido en la sentencia, bajo estos términos: “Padilla solo está obligado á entregar á Cobian el resto de los imperiales que le vendió en Marzo de 1866;” y firmó el día 14 á las once de la mañana.—*Cobian.—Romero.*

Enterado el Sr. Lic. Terán, firmó, añadiendo que la sentencia, en la parte de que se pide aclaracion, es sumamente clara, principalmente si se atiende á los considerandos en que se funda; que en consecuencia, el notificado entiende debe desecharse: y desde ahora pide se mande llevar adelante la sentencia, remitiendo los autos al juez de su origen, como lo previene el reglamento en el título sobre “ejecucion de sentencia.” Que pide se le dé una copia simple del presente fallo.—*Terán.—Romero.*

Guadalajara, Abril 26 de 1869.—Vistos:—La respuesta que con fecha 14 del corriente

y al notificársele la sentencia pronunciada por esta Sala el 7 del mismo mes, dió D. Desiderio Cobian, pidiendo aclaracion de la proposicion primera de ella, en la parte que declara á D. Agustín Padilla obligado á entregar al referido Cobian, el resto de los imperiales que le vendió en Marzo de 1866: el escrito del mencionado Sr. Cobian, presentado con fecha 15 del propio mes, en que fundando su pretension manifestada en la respuesta referida, expone: que dicha parte es oscura porque es susceptible de diversas interpretaciones; y por lo mismo, conviene á los dos litigantes que esta Sala que pronunció la indicada sentencia, le dé á esa parte resolutive de la misma, la explicacion obligatoria que deba tener, apoyando tales conceptos en que á juicio de Cobian, no existen ni pueden existir para ante la misma sentencia, los imperiales del mes de Marzo de 1866, porque es, dice, un hecho afirmado por Padilla, que hubo un tiempo en que él se hizo dueño de esos efectos, disponiendo de ellos á su arbitrio enteramente, y que á pesar de esto, debe él hoy entregar á Cobian un resto de imperiales vendidos en 1866, siendo por lo mismo indispensable declarar ahora, ó que los imperiales del mes de Marzo del año citado, existen individualmente todavía, no obstante el hecho afirmado por Padilla, y que Cobian está obligado á creer en la identidad de ellos, cosa que parece inmoral; ó que diez tercios de imperiales del año de 1866 se pueden justamente sustituir, á pesar de la diferencia de precios, con diez tercios de imperiales del presente año; ó como parece mas justo, que no pudiéndose señalar individualmente ó en su identidad natural dichos imperiales, la entrega de ellos se verifique en un tanto de imperiales, que á juicio de peritos y teniendo á la vista el documento de fojas treinta, sea equivalente al tanto de tres tercios de imperiales anchos y siete de imperiales angostos, de que allí se habla hácia el fin; pidiendo en conclusion, que se fije á la parte resolutive de la sentencia, el sentido obligatorio que debe tener, y se liberte así á los dos litigantes y al juez ejecutor, de la fatiga de buscar en la parte expositiva de la misma sentencia, párrafos y conceptos aislados que, aun encontrándose, se interpretarían segun las opiniones de cada una de las partes; y por lo mismo, no podrá decirse, si no es en sentido demasiado lato, que tales conceptos constituyen la referida sentencia; y— El escrito presentado en 23 del actual, por el Lic. D. Andrés Terán, apoderado de Padilla, en que sostiene que la solicitud de Cobian es impropcedente, diametralmente opuesta á leyes terminantes, y maliciosa, porque la sentencia de que pide aclaracion, es bastante clara, por-

que la dificultad que alega el mismo Cobian, se funda en hechos falsos que están en contradiccion con los datos de los autos, los considerandos de la Sala y la aquiescencia misma de Cobian y su abogado, en el discurso del juicio, como son:

Primero. El de que no existan ni puedan existir los imperiales, siendo así que existen almacenados, y así tambien lo han considerado las Salas que resolvieron en vista de las pruebas no impugnadas; y segundo: El de que haya alguna otra confesion de parte ú otro dato relativo á que Padilla hubiera dispuesto de los imperiales; porque tal dificultad, si existiera, seria extemporánea, supuesto que no deberia hacerse valer ahora ni ante esta Sala, sino al tiempo de la ejecucion y ante el juez de primera instancia ejecutor, quien con audiencia de las partes deberia resolver acerca de ella; y porque el expresado Cobian, á pretexto de pedir aclaracion de la sentencia, lo que en realidad pretende, es que ésta se cambie, mandándose que en lugar de los imperiales que deben entregarse en el modo y términos precisos del contrato de Marzo de 1866, como está declarado, se haga la entrega de uno de los modos que indica, dejando á un lado las pruebas y considerandos de la sentencia misma; pretension avanzada, dice el mismo Terán, que introduciendo una novacion en el contrato mencionado y una variacion sustancial en el fallo, vendria á ser contraria á las leyes antiguas y á la última de procedimientos, al principio del art. 104; y por esto pide el mismo apoderado de Padilla, se aclare: Primero: Que no hay lugar á la declaracion ilegalmente solicitada por Cobian. Segundo: Que se condene á éste en los gastos hechos por el poderdante de aquel, Padilla, con motivo del presente recurso, y se le condene tambien en una multa proporcionada á su malicia; y Tercero: Que se remitan los autos al juzgado de su origen para la ejecucion del fallo, segun lo tenia pedido. —Considerando: Primero: Que del exámen del escrito de contestacion dada á la demanda por Padilla, visible á fojas cuatro, cinco y seis; del de las declaraciones de D. Ramon Morfin y D. José María Acosta, visibles á fojas treinta y dos, vuelta, y treinta tres, frente, respondiendo á la pregunta undécima del interrogatorio de fojas veintiocho y veintinueve; del del documento de fojas treinta; del del escrito de expresion de agravios del Lic. Terán, visible á fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve; y del de los considerandos de la sentencia de esta Sala, especialmente del último, se viene en conocimiento del sentido bastante claro que explican las palabras de la primera proposicion de la referida sentencia, en la parte á que atri-

buyen oscuridad D. Desiderio Cobian y su abogado; y Segundo: Que la solución de la dificultad que alegan dichos señores para pedir la aclaración de aquella, si llegara realmente á existir, no es esta Sala quien debe darla, sino el juez de primera instancia al tiempo de la ejecución, conforme á lo dispuesto en el capítulo veintiuno de la ley de procedimientos antes citada; y Tercero: Que el solicitante Cobian se encuentra en el caso que expresa la segunda parte del art. 106 de la ya referida ley de procedimientos; con fundamento de dicho artículo, del 105 de la misma ley y de las razones expuestas, se resuelve:

Primera. No hay lugar á la aclaración que, de la sentencia pronunciada por esta Sala en siete del corriente, pidió D. Desiderio Cobian.

Segunda. Se condena al mismo Sr. Cobian á pagar los gastos que, con motivo del presente recurso, haya hecho la parte de D. Agustín Padilla, y se le condena igualmente á una multa de cinco pesos, aplicables á la Penitenciaría del Estado.

Tercera. Remítanse estos autos al juzgado de su origen, para la ejecución correspondiente y en los términos que prescribe el art. 1050 de la expresada ley.—*Juan Ramon Solis.*—*Juan Antonio Robles.*—*Leonardo López Portillo.*—*Bernardo Baz.*

CORTE MARCIAL MEXICANA.

AÑO DE 1866.

Asalto á mano armada y en cuadrilla.—Robo en despoblado.

Las cortes marciales, que de hoy en adelante formarán una página sombría de la sombría historia de México, nacieron del furor popular durante la agonía de las instituciones monárquicas en Francia, y sirvieron para ejecutar las venganzas de aquel pueblo ébrio de poder, á quien muchos siglos de sufrimientos, habían, digámoslo así, perturbado la razón, trocando en terrible delirio el ansia noble de libertad y de reforma.

Estos consejos de sangre, fueron los precursores de los asesinatos de Setiembre, y de los tribunales revolucionarios; mandando al cadalso á los militares convictos de fidelidad á su consigna, ó por lo ménos sospechosos de indiferencia para con los principios revolucionarios.

Los consejos de guerra creados por una ley el 13 de brumario del año V de la República francesa, sucedieron á las cortes marciales durante el imperio militar de Napoleón, quedando definitivamente establecidos durante los

gobiernos posteriores, para todos los casos que tuvieran conexión con el fuero militar, y aun para delitos comunes cometidos por particulares, en ciertos casos extraordinarios.

Los cuerpos expedicionarios del ejército francés han llevado las cortes marciales entre sus bagajes, cuando para servir las miras políticas de su soberano, han atropellado los derechos de tantos pueblos. Así sucedió en Roma durante la ocupación francesa, así sucedió en México durante la invasión del territorio nacional.

Recién ocupada la capital de la República por el ejército que mandaba el general Forey, la ominosa institución apareció en todo su vigor. Las cortes marciales, para *estirpar las bandas de malhechores*, se organizaban en todas las poblaciones de importancia que ocupaba la intervención, é inmediatamente comenzaba una tarea bastante fácil, porque se trataba de condenar á muerte al mayor número posible de mexicanos, de una manera breve y exenta de escrúpulos; y lo único que podía fatigar un tanto la atención de los jueces, era el número de procesados. Las cortes marciales llegaron á formar un mecanismo terrible, que como una inmensa rueda de tormento, se movía goteando sangre por todos los ámbitos del país.

No podríamos ser más largos en esta materia, sin entrar á un terreno naturalmente vedado en una publicación que, por su objeto puramente científico, se eleva sobre todas las pasiones políticas; pero en negocios criminales, bueno es, al lado de las faltas que la justicia social castiga, indicar algunos de los crímenes que quedan impunes.

Las cortes marciales mexicanas vinieron á reemplazar á las establecidas por Forey; y si, como es probable, esto tuvo por objeto detener la monomanía sanguinaria de los oficiales franceses, es innegable que en gran parte llenaron su objeto.

A uno de estos tribunales fueron consignados en Agosto de 1866, los reos Manuel Chavarría, Cipriano García y Crispín Calvo, por haber sido aprehendidos con las armas en la mano y después de haber ejecutado un asalto en despoblado.

Hé aquí los hechos sobre los que debía versar el juicio.

El 31 de Julio, tres malhechores se habían presentado en la lechería de D. Basilio Acosta, situada en el camino de Ameca, en un paraje llamado Ilulca. En el rancho estaban en aquel momento, el dueño y su esposa. Los ladrones ataron á los dos cónyuges, y después de quitarles el dinero que tenían consigo, dos escopetas y algunos utensilios de labor, se reti-

raron, no sin que la mujer de Acosta hubiese conocido á Manuel Chavarría, por haber éste tenido la imprudencia de encender un cerillo para registrar la finca. Confirmaban la aseveracion de la señora, las circunstancias de haber estado Chavarría poco tiempo ántes recorriendo el rancho con el pretexto de beber leche, y la de que la voz pública le atribuía en todo el distrito de Chalco, pero especialmente en Juchitepec, su pueblo natal, los robos que desde hacia tiempo se estaban cometiendo en el camino.

A pesar de las pesquisas de la autoridad, no pudo lograrse la captura de los bandidos.

El dia 4 de Agosto, un criado de la hacienda de D. Ignacio Burgos, que habia ido al pueblo de Amecameca, fué sorprendido en el lugar llamado cerro de Tlacopa, por unos bandidos armados, quienes le quitaron el caballo y la ropa, dejándolo volver á la hacienda casi desnudo.

El dia 6 fué aprehendido Manuel Chavarría. Las sospechas de los habitantes de Juchitepec tuvieron una confirmacion absoluta. El preso montaba el mismo caballo, y llevaba toda la ropa perteneciente á Teófilo Martínez, el criado de Burgos. Acto continuo fué remitido á la comandancia francesa del Distrito, para ser consignado á la corte marcial de México.

Poco tiempo despues fueron aprehendidos Cipriano García y Crispin Calvo, quienes declararon que fueron invitados por Chavarría á ejecutar el robo de Tlacopa; que habiéndose negado ellos, aquel los amenazó con un mosquete; que abandonaron entonces la milpa que estaban *cajoneando* y lo siguieron hasta el pueblo (Juchitepec); que una vez allí, Chavarría los armó con una escopeta y un mosquete, sacada la primera de casa de Antonio Ramirez, y el segundo de la de Casto Rios; que de allí se dirigieron á Tlacopa, en donde despues de ejecutado el robo, se separaron de Chavarría, echándose á vagar por los pedregales, hasta que sabiendo sin duda el alcalde que debian bajar á la venta de José Córdova en busca de alimentos, les tendió un lazo en el que cayeron.

Cateadas las casas de Antonio Ramirez y Casto Rios, se encontraron algunas armas, entre ellas (en la casa de Ramirez), una escopeta sin llave, que junto con la aprehendida á Cipriano García, resultaron pertenecer á D. Basilio Acosta, que las habia perdido en el asalto de su lechería de Iluluca.

Casto Rios negó, sin que los reos pudiesen probarle lo contrario, que Chavarría hubiese sacado de su casa arma alguna. Antonio Ramirez probó que habia estado fuera del pueblo en aquellos dias, y su esposa manifestó

que habia recibido en efecto las dos escopetas de Chavarría su sobrino, pero ignorando en lo absoluto que provinieran de un robo.

Los reos fueron tambien conducidos á México y consignados á la corte marcial.

Manuel Chavarría empezó por negarlo todo, diciendo que los dias en que se decia habia cometido el robo, los habia pasado en su trabajo en las tierras de Fabre, propietario frances del Distrito de Chalco. Citó el testimonio de cinco ó seis personas.

El relator de la corte marcial libró inmediatamente exhorto al alcalde de Juchitepec, para que las personas cuyo testimonio se invocaba, fuesen examinadas. Todas depusieron en contra de Chavarría, pues ninguno de los testigos le habia visto en el trabajo por aquellos dias.

Entónces el reo tomó el partido de confesar su complicidad en los dos crímenes que se le imputaban, pero envolviendo en su confesion á Agustin Martínez y á José María Requena, quienes segun él decia, le habian impelido á cometer el robo de Iluluca.

En virtud de nuevo exhorto, los dos acusados fueron remitidos á México por cordillera, y consignados á la corte marcial. Para probar su aseveracion Chavarría, apeló á nuevos testimonios, que como consta por las diligencias practicadas en virtud de tercer exhorto, salieron todos ellos contraproducentes.

En este estado el proceso, la corte marcial, compuesta de un coronel, un comandante de batallon, un capitán, un capitán relator y un sargento que hacia veces de actuario, fué convocada para el dia 20 de Diciembre.

Reunióse ésta el dia mencionado, y el relator, despues de dar lectura á su informe, concluyó pidiendo contra los reos Manuel Chavarría, Crispin Calvo y Cipriano García, convictos y confesos del crimen de robo con asalto, en cuadrilla, á mano armada y en camino real, circunstancias agravantes, marcadas en el artículo 381 del Código penal ordinario, la pena de muerte, y respecto á los llamados Agustin Martínez y José María Requena, la absolucion de la instancia.

Las defensas de los reos, que por lo comun son de mera fórmula en los tribunales militares, son notables por la ineptitud con que fueron desempeñadas por los cinco oficiales á quienes se confiaron. Todas ellas se reducen á unas cuantas frases comunes, implorando para su incapacidad la benevolencia del jurado, y comentando en seguida los hechos de un modo que hace estremecer, cuando se piensa que aquellas defensas eran el único apoyo con que aquellos infelices contaban para escapar á la muerte.

En la defensa de Cipriano García nos llamó

la atención el hecho que se cita para probar que la confesión del reo no había sido hecha libremente, y que por consiguiente no tiene valor: el defensor afirma que se le obligó á confesar por medio del tormento, é invita á los jueces á que averigüen este punto.

Los oficiales que componían la corte condenaron á Chavarría, García y Calvo, á trabajos

forzados perpetuamente, y ordenaron la libertad de Martínez y Requena.

En las últimas fojas del expediente que tenemos á la vista, el secretario de la Guerra dice al presidente del tribunal, que conforme á lo consultado por él, Martínez y Requena quedan destinados al servicio de las armas (!)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El proceso y la ejecución de Ibar, han dado origen á varias acusaciones, que en verdad se prestan á graves comentarios. El Juez 6º de lo civil que intervino como juez federal en el amparo promovido por el defensor de Ibar, se ha dirigido al congreso, no acusando por estarle prohibido, sino transcribiendo el informe que había dirigido á la Suprema Corte, en el cual consta la responsabilidad del comandante militar y del Ministro de la Guerra, funcionarios que gozan del alto fuero constitucional.

A su vez, el gobierno, por el órgano del Ministerio de Justicia, ha acusado al Juez 6º de lo civil por haber acordado la suspensión del fusilamiento de Ibar. ¿No es cierto que la independencia del tribunal que ha de conocer de tal acusación, está comprometida cuando se trata de semejante acusador, que por otra parte, es el mismo que nombra libremente á los magistrados? Pero sea cual fuere el éxito de este incidente, el Juez 6º debe estar seguro de que sus procedimientos han merecido la simpatía de todo corazón bien formado.

El lunes 27 de Setiembre ha verificádose el primer jurado en materia criminal, y por cierto que la elección del proceso no fué de lo más acertada para el primer debate público. Tratóbase de un estupro inmaturo, delito que por decencia y por moralidad, no es juzgado, en los países en que está establecida esta institución, en audiencia pública. Repugna en efecto al decoro público, entrar en todos los pormenores del debate, réplicas y reconvencciones, sobre un hecho en que va de por medio ade-

más, el pudor de una inocente jóven. Por esto regularmente los reglamentos de otros países, permiten que en casos de esta naturaleza, el debate sea secreto.

Notamos en este primer ensayo, que el Juez olvidó su papel en la dirección de los debates, que asumió de buena voluntad el escribano, pareciéndonos al oír las réplicas y reconvencciones, que estábamos en uno de los juzgados de Belén.

El acusado fué declarado inculpable, á pesar de que parecía justificado aun por su confesión misma, que hubo un delito frustrado, un ataque al pudor, y que dejó de consumarse por circunstancias independientes de su voluntad. La declaración de inculpabilidad, procedió á nuestro modo de ver, de las conclusiones del Ministerio público, pues si bien no había un estupro inmaturo, como opinó el promotor, y el jurado declaró, teniendo que ceñirse á la fórmula propuesta por el presidente, sí había una tentativa, un conato suficientemente comprobado.

La institución del jurado necesita del tiempo para perfeccionarse entre nosotros. Algo es ya, en beneficio de las garantías, que comience á ensayarse, aunque de una manera tan incompleta. El tiempo hará lo demás.

Ha sido nombrado oficial mayor del Ministerio de Justicia, el apreciable é ilustrado jóven D. José Díaz Covarrubias.

También han sido nombrados, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito, el Lic. D. Miguel Castellanos; Juez 1º de lo civil, D. Antonio Aguado; 2º, D. Mariano Antunes; 3º, D. Carlos Escobar, y 5º, D. Agustín Arévalo.

Nos ocurre una duda. ¿En virtud de qué ley el Sr. Castellanos hizo la protesta de ley

ante la Suprema Corte? Si este respetable cuerpo no tiene mas facultades que las que le dá la Constitucion, no alcanzamos la solucion de nuestra dificultad.

Ha sido propuesta al Congreso la derogacion del art. 8º de la ley orgánica de amparo, que lo prohíbe en materia judicial.

COSTAS JUDICIALES.—Llamamos la atencion de las autoridades sobre los diversos denuncios que el *Monitor* ha hecho, relativos á que en los juzgados se cobran costas á los litigantes bajo de diversos pretextos. No solo el *Monitor* habla de tales abusos, sino tambien muchas personas en lo particular, lo cual atestigua que hay suficiente razon para escuchar tales quejas.

Recordamos tres artículos de la Constitucion: el 17, que está entre los derechos del hombre, previene que la administracion de justicia sea gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. El 121 dispone que todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, preste juramento de guardar la Constitucion y las leyes que emanen de ella. Por último, el 126 manda que la Constitucion sea la suprema ley, ante la cual nada valen las que estén en contrario.

Si la Constitucion no se ha de observar en todas sus partes, es mucho mejor que así se declare, para no estar molestando á las personas que deben observarla.—(*Siglo*).

APREHENSION IMPORTANTE.—Antes de las 24 horas de acaecido el robo de la maderería del Caballito, calle 2ª de la Providencia, han sido aprehendidos cuatro de sus autores, recogiendoles mas de ochocientos pesos, las armas y nos parece que un reloj, objetos todos pertenecientes al referido robo. La actividad con que ha obrado en esta vez la policía, honra al ciudadano inspector de ella, coronel Castro, y al coronel Campuzano; al primero por sus acertadas medidas y al segundo por su celo y actividad.

Con los malhechores fueron tambien aprehendidas cinco mugeres por complicidad con ellos. Esperamos que ya que la policía despierta, los ciudadanos jueces no dejen dormir las causas de los enemigos de la sociedad que velan por dañarla.—(*Monitor*).

MISTERIO.—Varias personas fidedignas nos han referido que hace algunos dias, dos varones decentemente vestidos montaron por la tarde en un carruaje particular, tirado por caballos bayos ó alazanes, llevando consigo una señora de interesante figura con un niño de pequeña edad. Que esta comitiva llegó á una ladrillera situada por el rumbo de San Antonio Abad, en la cual penetraron todos, quedando solo en la puerta uno de los hombres con pistola en mano, para evitar que nadie entrara. El otro con la señora pasó al corral, en donde despues de un corto altercado le declaró que iba á matarla, y que si queria confesarse lo hiciera con un nopal que estaba cerca. La señora, al ver la resolucion de su agresor, que tenia en la mano una pistola amartillada, suplicaba é interponia á la criatura para que no se le ofendiera; pero el inhumano volteó la mano y salvando al niño disparó su arma sobre la cabeza de la señora, que murió en el acto, recibiendo la criatura al caer, una herida en la frente.

Parece que la policía secreta aprehendió á poco á los criminales, quienes habian estado en la mañana del mismo dia en la inspeccion de policía del Cacahuatal de San Pablo, no se sabe por qué motivo.

Deseamos, lo mismo que el público, saber si esta misteriosa historia es cierta, y cuáles son las providencias que han dictado las autoridades; en la inteligencia, que tendríamos el mayor placer de que se nos asegure que toda la relacion anterior es falsa.—(*Siglo*).

ASALTO Y ROBO.—Unos lecheros que pasaban en la madrugada de hoy por la calzada que vá de la estatua de Carlos IV á Chapultepec, han sido asaltados por unos seis ladrones armados de mosquetes y verdugillos; los lecheros eran doce, y perdieron las caballerías, el dinero y las vasijas; uno de ellos llevaba un revólver de seis tiros perfectamente acondicionado, y echó á correr temiendo que le quitasen su arma, que él trata de conservar seguramente para mejor ocasion.

ROBO.—A la una de la madrugada de hoy fué asaltada la maderería de la 4ª calle de la Providencia: los ladrones en número de ocho, armados de puñales y pistolas, salvaron la acequia que mira á la Ciudadela, sorprendieron y atacaron á los criados que por aquel lado estaban, á pesar de hallarse armados de rifles, horadaron la pared y penetraron cuatro de ellos al aposento del administrador, quedando

los otros cuatro vigilando á los criados; el administrador no tuvo tiempo de defenderse y los ladrones se llevaron dos mil quinientos pesos en plata y oro, una pistola que habia sobre un mueble, un reloj, y un rifle de 18 tiros, despues de lo cual tomaron el rumbo de las colonias, á juzgar por el rastro. Seria de desear una vigilancia mas activa por parte de la policia en aquellos rumbos, pues segun parece, ya desde Alconedo para adelante no hay ni aun serenos.

SAN LUIS POTOSI.—Las últimas noticias de este Estado alcanzan hasta el dia 24.

El congreso indultó á los plagiarios Llanas, Diaz y Espinosa, que fueron sentenciados á la pena capital. Esta gracia ha causado indignacion.

A consecuencia de esto, renunciaron el gobernador, el secretario y el ayuntamiento, y prótestó el tribunal de justicia.

LEGISLACION DE POLICIA.—Leemos en la *Iberia*:

«El Sr. Castillo Velasco ha emprendido y llevado á cabo el trabajo de recopilar toda la legislacion de policia del Distrito, y ha mandado imprimir quinientos ejemplares de la obra.»

CAPTURA.—Han sido aprehendidos el dia 17, en Acapulco, y vienen en camino para esta ciudad, los Sres. Madrid y Arroniz, cómplices en el ruidoso asunto del papel sellado.—A propósito: ¿en qué estado se encuentra el negocio?

CASO TRÁGICO.—La ciudad de Filadelfia acaba de ser teatro de un drama sangriento y lamentable. Cierta lúnes al amanecer, se arrojó un hombre en el rio Delaware, á la vista de algunas personas que al punto acudieron con el objeto de salvarlo, pero que no lograron sacar del rio mas que su cadáver. El desgraciado que de tal modo se habia quitado la vida, habiendo sido reconocido y resultando ser Mr. Blackstone, fabricante de cuadros en el núm. 112 de la calle Market, fué trasportado á su domicilio por los *policemen*. Allí los esperaba un horrible espectáculo: toda la habitacion se hallaba regada de miembros humanos, separados á hachazos de sus troncos. Acercando unos á otros aquellos despojos sangrientos, se logró figurar los cuerpos á que habian pertenecido:

tres personas habian sido despedazadas de ese modo: la mujer y los dos hijos del ahogado. Mientras se hallaban en esto, llegó de Conecticut un telégrama que esparció la luz sobre tan tenebroso misterio. El suegro de Mr. Blackstone, comunicaba á la policia, que acababa de recibir una carta de su yerno en la cual le decia, que arruinado por un robo del que habia sido víctima, no se sentia con el valor suficiente para soportar una existencia miserable, y que por lo tanto habia resuelto matar á su mujer y á sus hijos, despues de lo cual se suicidaria. Por desgracia el telégrama llegaba demasiado tarde. Algunas horas ántes, aun se hubiera podido impedir la consumacion de tan horroroso crimen.

El robo de que hablaba Mr. Blackstone en la carta que dirigió á su suegro, parece que solo habia existido en su imaginacion. Se supone que tal vez fué atacado violentamente de locura.

CAUSAS CELEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

AL DR. D. JPH. RAFAEL GIL DE LEON, CURA JUEZ ECCO., CALIFICADOR Y COMISARIO DE QUERETARO.

Declaracion de D. Joaquin Zamora, sugeto de carácter, de veracidad y digno de fé.

En la ciudad de Querétaro, á veintitres dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos diez, por la ma-

ñana á las nueve, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad, comisario del Santo Tribunal de la Inquisicion de Corte; y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció citado un sugeto que juró en forma, por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en todo lo que á esta diligencia pertenciere; en cuya virtud dijo ser y llamarse D. Joaquin Zamora Figueroa, natural de la ciudad de Málaga, vecino de la de Celaya en este reino, y en ella Comisario de guerra sustituto, y Administrador principal por S. M., de aquella real aduana y su jurisdiccion, casado con D^a

María Antonia Guareña, española de cincuenta años de edad.

Preguntado: Si sabe ó presume la causa para que ha sido citado de órden del Santo Oficio, dijo: Que ni la sabe ni la presume.

Preguntado: Si sabe ó ha oído decir que alguna persona haya hecho ó dicho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fé católica, Ley evangélica que enseña y predica nuestra santa madre Iglesia católica, apostólica, romana, ó contra el recto y libre ejercicio del Santo Tribunal; dijo: Que nada sabe ni ha oído decir cosa alguna relativa á la pregunta.

Preguntado: Si sabe ó ha oído decir que algun presbítero haya predicado que no hay infierno, ni purgatorio, ni gloria; dijo: Que jamás ha oído ni sabe que ningun presbítero haya predicado contra las verdades eternas, ni contra la existencia del infierno, purgatorio y gloria: que lo único que sabe acerca de la pregunta, es lo que ha leído en el edicto del Santo Tribunal contra el cura Hidalgo, diciéndose en él que el referido cura ha negado la existencia del infierno.

Preguntado: Si ha oído decir en Celaya ó en esta ciudad, que dicho cura haya predicado en la Villa de San Miguel ó en el pueblo de los Dolores, ó en Celaya, que no hay infierno, purgatorio ni gloria; dijo: Que á ninguna persona le ha oído referir materialmente, que el cura Hidalgo haya predicado, ni en Dolores, ni en San Miguel, ni en Celaya contra la existencia del infierno, purgatorio y gloria: que con motivo de ser dicho cura gefe de la insurreccion del día, se ha constituido el objeto de las conversaciones de todas las tertulias, y por consiguiente ha oído generalmente expresarse á las personas de este lugar contra dicho cura, tratándolo por hereje formal y hombre demasiado perverso y malo en lo moral, refiriéndose á la calificación del Santo Tribunal, contenida en su edicto ya expresado.

Preguntado: Si conoce á dicho cura Hidalgo; si sabe cuál ha sido su conducta católica y cristiana; si ha desempeñado el cargo de cura de almas; si ha vivido con la regularidad propia de su estado, ó si ha sido escandaloso; dijo: Que no conoce ni ha tratado á dicho cura, y le parece que apenas lo ha visto una ó dos veces de tránsito por Celaya, y que no puede dar razon alguna de su vida y conducta. Que ha oído generalmente hablar muy mal de su inmoralidad, despues de la insurreccion y de

los edictos de los Sres. Exmo. é Illmo Arzobispo de México, del Illmo, de Valladolid, y del Santo Tribunal, juzgando por estos testimonios, ser el referido cura de una conducta muy relajada y pésima.

Preguntado: Si sabe ó ha oído decir cuál sea el lugar donde resida el expresado cura Hidalgo; dijo: Que como gefe de la insurreccion andaba en donde estuviere su ejército, el que se supone en el día en Guanajuato, pero no lo sabe á punto fijo. Que esta es la verdad por el juramento que hecho tiene. Que en lo declarado contra el cura Hidalgo no ha procedido llevado de odio, rencor ó mala voluntad que le tenga, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, en virtud del juramento y en cumplimiento de su obligacion como católico cristiano que es. Y habiéndole leído su declaracion y dicho estar bien escrita y asentada, se le encargó el secreto: lo prometió guardar y lo firmó con dicho señor Comisario, de que doy fé.—*Dr. José Rafael Gil de Leon.—Joaquín Zamora y Figueroa.*—Pasó ante mí, *Juan de Salazar*, notario familiar.

Ratificación de D. Joaquín Zamora. En la ciudad de Querétaro, á veintiseis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos diez, por la mañana á las nueve, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la parroquia de Santiago, juez eclesiástico y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal, compareció segunda vez D. Joaquín Zamora Figueroa, contenido en esta diligencia, quien por ante honestas y religiosas personas los Bres. D. José María Ruiz, presbítero sacristan de la congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe, y D. Juan de Acosta, catedrático de latinidad del real colegio de esta ciudad, presbítero, que tienen jurado el secreto, juró en forma por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere.

Preguntado: Si se acuerda y hace memoria haber declarado ante algun Juez en cosa perteneciente al Santo Oficio, por delitos de su conocimiento; dijo y refirió en sustancia su dicho, y pidió se le manifestase y leyese.

Fuéle dicho que se le hace saber, que el señor Inquisidor fiscal lo cita por testigo en una causa que trata contra D. Miguel Hidalgo, cura de los Dolores; que esté atento; se le leerá su declaracion, para que si en ella hubiere algo que añadir, alterar ó variar, lo haga de mane

ra que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ella, porque lo que ahora dijere parará en perjuicio al referido cura. Y habiéndosele leído de *verbo ad verbum* su anterior declaración y héchole reconocer su firma, dijo: que su declaración es la propia que hizo, y la firma es de su puño y letra, y la que comunemente usa en todos sus asuntos y negocios; que nada tiene que añadir, alterar ni variar, porque como está escrita y asentada es la verdad, por el juramento que hecho tiene, en la

que se afirmaba y afirmó, se ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decía de nuevo en cumplimiento de su obligación, como católico cristiano que es. Se le encargó el secreto, lo prometió guardar; y lo firmó con dicho señor comisario y personas honestas, de que doy fé. *Dr. José Rafael Gil de Leon.—Joaquín Zamora Figueroa.—Br. José Francisco Ruiz.—Br. Juan Nepomuceno de Acosta.*—Pasó ante mí, *Juan de Salazar*, notario familiar. (S. C.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó ántes, si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al art. 11 de la Ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

Art. 2º En lugar de 25 p^o del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 p^o del importe de los referidos derechos de importación.

Art. 3º Por el mencionado 15 p^o recibirán los administradores de las aduanas marítimas, acciones de las que emita la empresa

del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

Art. 4º Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, las sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

Art. 5º La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

Art. 6º El plazo fijado en el art. 1º de este decreto, para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del 15 p^o de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias*.